

laboral; al contrario, la propia Ley, en el párrafo siguiente, establece la consecuencia de dicha transgresión, que no es otra que la obligación de acomodar a la Ley la situación de los socios respecto del capital social en el plazo de un año a contar desde el primer incumplimiento. Y el artículo 16 de la misma Ley establece las causas de la pérdida de la calificación como laboral recogiendo en primer lugar la que nos ocupa, regulando posteriormente el procedimiento de descalificación y atribuyendo al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma la competencia para dictar resolución, acordando la descalificación de la sociedad y ordenando la baja en el Registro de Sociedades Laborales. Así que la descalificación puede tener lugar, ora por dicha Resolución administrativa, ora por acuerdo de los socios cumpliendo todos los requisitos para la adopción de acuerdos en Junta General. Y respecto el fundamento segundo del recurrente, la convocatoria de tal Junta debe expresar el orden del día en el que figuren los asuntos a tratar (art. 46.4 LSRL), y, sin embargo, en el orden del día de la Junta de 21 de junio de 2002 no aparece la pérdida por la sociedad de su carácter de laboral. Esta omisión no puede venir suplida por el hecho de que haya estado a disposición de los socios en el domicilio social la propuesta de modificación de estatutos sobre la ampliación de capital; la previsión en la convocatoria de tal modificación estatutaria no puede valer para llevar a cabo la descalificación de la sociedad como laboral. Los socios que han aceptado la pérdida de la condición de laboral son los que asistieron a la Junta pero no el ausente. La notificación notarial a este último y su falta de oposición no convalida el acuerdo tomado sin estar previsto en el orden del día. Además, lo notificado no es la pérdida del carácter laboral sino el acuerdo del aumento del capital. La Resolución de 13 de julio de 1993 de este Centro rechaza la adopción de acuerdos no previstos en el orden del día que, sin venir exigidos por la adaptación de estatutos —prevista en dicho orden— alcanzan una entidad y relevancia indiscutible tanto respecto de la posición individual de los socios como en cuanto la propia estructura organizativa y funcional de la sociedad.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 5.3 y 16 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales; 48, 97, 115, 116 y 144 de la Ley de Sociedades Anónimas, y las Resoluciones de 9 de mayo de 1991, 13 de julio de 1993, 1 de diciembre de 1994, 3 de septiembre de 1998 y 18 de mayo de 2001.

1. En el supuesto de hecho del presente recurso se pretende la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de aumento de capital, pérdida de la condición de «sociedad laboral» y modificación de estatutos de determinada sociedad anónima. Y, respecto de la inscripción del acuerdo adoptado sobre la pérdida por la sociedad de su condición de laboral, se debate acerca de la suficiencia o insuficiencia de la expresión de tal extremo en el orden del día de la convocatoria de la junta general que adoptó tal acuerdo, habida cuenta que se limita a incluir referencia a «Propuestas de modificación de Estatutos propias de esta ampliación de capital social» y «propuesta de autorización a los Administradores... para que, en caso de suscripción incompleta, puedan... ofertar las acciones no suscritas a los que hayan acudido a la ampliación», expresando, además, los anuncios de la convocatoria que «las propuestas e informes relativos a los acuerdos a adoptar y las modificaciones estatutarias que serán objeto de debate se encuentran a disposición de los socios en el domicilio social a partir de la convocatoria, pudiendo cualquier accionista proceder a su examen...».

2. El alcance de la exigencia legal de que en toda convocatoria de junta general para adoptar acuerdos de modificación de estatutos se expresen, «con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse» (artículo 144.1.b) de la Ley de Sociedades Anónimas (es, y fue durante la vigencia del artículo 84.1 de la Ley de 1951, objeto de diversas interpretaciones sobre el sentido, tanto de la claridad exigible como de la precisión sobre los extremos sujetos a modificación, lo que ha dado lugar a un casuismo jurisprudencial muy ajustado al supuesto concreto. La garantía adicional que introdujera el legislador en el apartado 1.c) del mismo artículo 144, al exigir que en los anuncios se haga constar el derecho de todos los accionistas a examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y el informe sobre la misma, así como el de pedir la entrega o envío gratuito de dichos documentos, permite admitir la suficiencia de que la convocatoria contenga una referencia precisa a la modificación que se propone, sea a través de la indicación de los artículos estatutarios correspondientes, sea por referencia a la materia concreta sujeta a modificación, sin necesidad de extenderse sobre el concreto alcan-

ce de dicha modificación, del que podrán los accionistas informarse a través de los citados procedimientos.

No obstante, según los efectos que de adoptar los acuerdos de que se trate se deriven para el socio pueden requerir una mayor precisión en los anuncios en el sentido de determinar el concreto alcance de la modificación estatutaria propuesta, como ocurre en el presente caso de pérdida de la condición de «sociedad laboral» por la sociedad. En efecto, aun manteniendo el tipo social de sociedad anónima, su régimen jurídico se altera al dejar de aplicarse el régimen de la Ley de Sociedades Laborales y adecuar sus Estatutos a los de la forma social de sociedad anónima ordinaria. Así, el socio ve alterada su posición (v.gr., respecto del sistema de transmisibilidad de las acciones; la intervención del socio en la designación de los miembros del Consejo de Administración por medio del sistema proporcional cuando de una Sociedad Limitada Laboral con dicho órgano colegiado de administración se trate; la prohibición de creación de acciones de clase laboral privadas del derecho de voto; la pérdida de los beneficios tributarios cuando la descalificación tiene lugar dentro de los primeros cinco años de la sociedad (artículo 16.4 Ley de Sociedades Laborales (o la pérdida de otros beneficios varios, como el de capitalización del subsidio de desempleo frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, anudados a la calificación de la sociedad como laboral).

A mayor abundamiento, la transgresión del máximo de un tercio del capital social por socio establecido por el artículo 5.3 de la Ley de Sociedades Laborales, como consecuencia de una suscripción no proporcional por los socios de las nuevas acciones emitidas en aumento de capital por una sociedad laboral, no comporta «ope legis» la pérdida de tal condición de laboral, como parece sugerir el recurrente al alegar que tal pérdida no tiene su origen en la voluntad de los socios ni en la de los administradores sino que viene impuesta por el propio artículo 5.3 de dicha Ley; sino que, por el contrario, como sostiene el Registrador, se hace necesaria, bien una descalificación «ex voluntate» como laboral por medio de acuerdo de la propia sociedad en junta general o bien una descalificación administrativa a través de una resolución dictada, previo el procedimiento de los números 2 a 4 del artículo 16 de dicha Ley especial (cfr. el párrafo segundo del artículo 5.3 de la Ley, que obliga a la sociedad transgresora a acomodarse a dicho máximo en el plazo de un año a contar desde el primer incumplimiento, subsistiendo, entretanto, la calificación de la sociedad como laboral, y artículo 16.2 «in fine», según el cual la Administración Pública requerirá a la sociedad para que en el plazo máximo de seis meses elimine la causa de pérdida de la calificación que supone el excederse del límite máximo referido).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el Registro en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 2 de junio de 2003.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador Mercantil XI de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

13697 *RESOLUCIÓN de 28 de junio de 2003, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el Sorteo del Jueves que se ha de celebrar el día 10 de julio de 2003.*

SORTEO DEL JUEVES

El próximo Sorteo del Jueves de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 10 de julio de 2003, a las veintidós cuarenta y cinco horas, en el salón de sorteos, sito en la calle Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de seis series de 100.000

billetes cada una, al precio de 30 euros el billete, divididos en décimos de 3 euros, distribuyéndose 1.905.000 euros en 35.450 premios de cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

	Euros
<i>Premio especial</i>	
1 Premio especial de 1.170.000 euros, para una sola fracción de uno de los billetes agraciados con el premio primero	1.170.000
<i>Premios por serie</i>	
1 de 300.000 euros (una extracción de cinco cifras) .	300.000
1 de 60.000 euros (una extracción de cinco cifras) .	60.000
40 de 750 euros (cuatro extracciones de cuatro cifras) .	30.000
1.100 de 150 euros (once extracciones de tres cifras)	165.000
3.000 de 60 euros (tres extracciones de dos cifras)	180.000
2 aproximaciones de 7.800 euros cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero	15.600
2 aproximaciones de 4.365 euros cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo	8.730
99 premios de 300 euros cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio primero	29.700
99 premios de 300 euros cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	29.700
9 premios de 750 euros cada uno para los billetes cuyas cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	6.750
99 premios de 300 euros cada uno para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	29.700
999 premios de 150 euros cada uno para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	149.850
9.999 reintegros de 30 euros cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero	299.970
10.000 reintegros de 30 euros cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la primera extracción especial de una cifra	300.000
10.000 reintegros de 30 euros cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la segunda extracción especial de una cifra	300.000
35.450	1.905.000

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán, como mínimo, cinco bombos que, de izquierda a derecha, representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos contendrá diez bolas numeradas del 0 al 9.

Para la adjudicación de los premios entrarán en juego, en cada extracción, tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Se utilizarán dos bombos para la determinación de los premios de 60 euros, que se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números extraídos. Tres bombos para los premios de 150 euros, que se adjudicarán, respectivamente, a los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Cuatro bombos para los premios de 750 euros, que, respectivamente, se adjudicarán a aquellos billetes cuyas cuatro últimas cifras coincidan en orden y numeración con las de las bolas extraídas. Por último, se utilizarán cinco bombos para adjudicar los dos premios mayores del sorteo mediante extracción simultánea de una bola de cada uno de aquéllos, con lo que

las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado, determinándose primeramente el segundo premio y después, con idéntica formalidad, el primer premio del sorteo.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo se derivarán las aproximaciones y las centenas, como asimismo del premio primero, las terminaciones y el reintegro correspondientes.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero y segundo, se entenderá que si saliese premiado, en cualquiera de ellos, el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma; es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho a premio de 750 euros los billetes cuyas cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; a premio de 300 euros los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el primer premio; a premio de 150 euros aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan en orden y numeración con las del que obtenga dicho primer premio y, finalmente, tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el repetido primer premio.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegro ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se derivan agraciados con los premios primero y segundo.

Asimismo, tendrán derecho al reintegro de su precio, todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.

Premio especial al décimo

Para proceder a la adjudicación del premio especial a la fracción, se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de tenerse en cuenta que si la bola representativa de la fracción fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.^a

Este premio especial al décimo, de 1.170.000 euros para una sola fracción de uno de los seis billetes agraciados con el primer premio, será adjudicado a continuación de determinarse el primer premio.

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Pago de premios

Los premios inferiores a 30.000 euros por billete podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra podrán cobrarse en cualquier punto del territorio nacional a través de las entidades financieras que, en cada momento, gestionen las cuentas centrales de Loterías y Apuestas del Estado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 28 de junio de 2003.—El Director General, José Miguel Martínez Martínez.